

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Agosto 25 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES
Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO DE
COLOMBIA -UTESFINCOL-
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00114-00
SENTENCIA: 078

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL** y **MÍNIMO VITAL**

1. ANTECEDENTES

El señor **RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales de forma transitoria y hasta que un Juez Laboral tenga conocimiento de los supuestos facticos y jurídicos planteados en la presente acción constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada lo reintegre al cargo que venía desempeñando en esa entidad o a uno de mejores condiciones, sin solución de continuidad y pagándole los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período permanezca desvinculado laboralmente.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

Desde el 30 de agosto de 2004, suscribió contrato laboral a término fijo, como trabajador oficial para ocupar el cargo de **“DIRECTOR SUPERNUMERARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. REGIONAL CAFETERA”**, pero el 30 de junio del 2020, el Banco le notificó la terminación de dicha relación laboral, argumentando la expiración del plazo presuntivo que rige los contratos de trabajo con los trabajadores oficiales y *... LA INOBSERVANCIA DE SU PARTE AL NO CONSULTAR PREVIAMENTE CON EL GERENTE DE CUENTA EMPRESARIAL O GERENTE ZONAL RESPECTO DE LA VIABILIDAD DE DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE CRÉDITO PARA EMPRESAS, SE GENERÓ UN INCONFORMISMO POR PARTE DE UNO DE NUESTROS CLIENTES, DADO QUE NO LE FUE POSIBLE TENER ACCESO A LOS*

RECURSOS QUE EL GOBIERNO NACIONAL OFRECÍA PARA CAPITAL Y PAGO DE NÓMINAS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA OCASIONADA POR EL COVID 19, YENDO EN CONTRAVÍA DE LAS DISPOSICIONES NACIONALES Y GENERANDO RIESGO REPUTACIONAL PARA EL BANCO-.

El 27 de abril de 2020, fue aprobada su afiliación al sindicato -UTESFINCOL-, situación que en la misma data fue notificada al empleador y al Ministerio del Trabajo, que el citado ente sindical el 27 de abril del año 2020, presentó Pliego de Peticiones al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, motivo por el que considera que se encuentra protegido por el Fuero Circunstancial.

Que de sus ingresos como empleado de la mencionada entidad financiera dependen sus hermanas GLORIA INÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARIA EDILMA SÁNCHEZ GONZÁLEZ de 71 y 68 años, respectivamente, con quienes además convive, que la señora GLORIA INÉS recibe una mesada pensional que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, quien además padece EPOC -ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA y ASMA-, para lo cual recibe tratamiento permanente y MARIA EDILMA padece *-HIPOACUSIA BILATERAL-*.

Que es pre-pensionado, en virtud a que se encuentra a menos de 3 años para acceder la pensión por vejez, no obstante, en la actualidad se encuentra en curso una demanda de nulidad de su traslado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por los Fondos Privados, dado que la mesada pensional a la que accedería en el RAIS no le permitiría cubrir sus gastos y los de su familia.

Que la única causal que sustenta la terminación su contrato de trabajo es la relativa a la expiración del plazo presuntivo, pero en su sentir ello no es *-UNA JUSTA CAUSA-*, y que en razón a lo narrado estima es una persona que cuentan con estabilidad laboral reforzada.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

La Unión Sindical de Trabajadores(as) y Empleados(as) del Sector Financiero de Colombia -UTESFINCOL-, manifestó que las directivas del Banco Agrario de Colombia S.A., han despedido a muchos funcionarios que laboraban en esa entidad financiera y que contaban con fuero de permanente, circunstancial, de pre-pensionados y de salud, por el solo hecho de haberse vinculado a ese ente sindical, dentro de los cuales se encuentra el señor Raúl Fernando Sánchez González, además desconociendo flagrantemente que en la actualidad se encuentra en curso el conflicto colectivo de entre ambas entidades, que inclusive de forma sistemática se han despedido los trabajadores luego de que se reportan sus registros en ese sindicato.

El **Ministerio del Trabajo**, indicó que la presente acción de tutela, debe declararse improcedente, pues considera, que el actor cuenta con otros escenarios judiciales para controvertir la decisión mediante la cual el Banco Agrario de Colombia S.A., dio por terminada la relación laboral que existía entre ambos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el señor Raúl Fernando Sánchez González, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a las conductas observadas por *el Banco Agrario de Colombia S.A.*, se vulneraron los derechos fundamentales por el invocados, en consecuencia, si debe intervenir el juez constitucional para disponer que el mencionada sea reintegrado al cargo que venía desempeñando en la citada institución bancaria, pero inicialmente analizará la procedencia de la acción de tutela para ventilar la controversia planteada por el actor constitucional.

2.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que, por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional. Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

2.3. Análisis del caso concreto.

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, las pruebas allegadas con el libelo introductor y contestaciones aportadas por las entidades que concurren a las presentes diligencias, se advierte por parte de este despacho judicial la improcedencia de la presente acción para disponer que el accionante sea reintegrado al cargo que desempeñaba en el Banco Agrario de Colombia S.A. y le paguen los salarios y prestaciones sociales que ha dejado de percibir durante el tiempo que ha estado desvinculado laboralmente de esa entidad financiera, situaciones que se pasan a dilucidar.

El accionante procura la protección de los preceptos fundamentales invocados en aras de obtener el reintegro laboral al cargo que desempeñaba en el Banco Agrario de Colombia S.A., en razón a que estima estar cobijado por el beneficio del retén social, dado que está a menos de 3 años de obtener pensión de vejez, sus hermanas dependen económicamente de él y se encuentra

vinculado al sindicato UTESFINCOL y en la actualidad está en curso el pliego de peticiones presentado por el citado sindicato al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, motivo por el que considera que se encuentra protegido por el Fuero Circunstancial, por lo anterior estima que cuenta con estabilidad laboral reforzada y que a pesar esas circunstancias el pasado 30 de junio de 2020, fue desvinculado laboralmente del cargo que desde el 30 de agosto de 2004, venía desempeñando en la entidad financiera accionada, situaciones que estima fueron desconocidas por la referida entidad al disponer la terminación de su contrato laboral.

De entrada esta dependencia judicial advierte que la controversia planteada por el señor Raúl Fernando Sánchez González escapa a la esfera de competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo está supeditado a que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial, conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen otras vías legales para ser debatidos.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar litigios que tienen origen en conflictos laborales suscitados entre empleado y empleador, pues la misma es subsidiaria y no alternativa ni conexas con el trámite diseñado para discutir disposiciones de ese carácter, aunado a que la competencia en esos eventos está establecida, por disposición legal, ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, existiendo por lo tanto en ese escenario los medios apropiados para debatir los decisiones expedidas por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de las cuales desvinculó laboralmente al señor Raúl Fernando Sánchez González, de esa entidad financiera y sin tener en cuenta que presuntamente esta cobijado por la figura estabilidad laboral reforzada dado por retén social y Fuero Circunstancial, pues estima que le falta menos de 3 años para cumplir la edad mínima de la pensión de vejez, se encuentra vinculado a la asociación sindical *-UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA - UTESFINCOL-* y que sus 2 hermanas de avanzada edad dependen económicamente de él.

Se anota que mediante la acción de tutela es posible dirimir conflictos originados en relaciones laborales de manera excepcional, solo si se demuestre la posible configuración de un perjuicio irremediable que haga necesario una protección transitoria, no obstante, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el cartulario, colige esta célula judicial que en el caso de marras no concurren, toda vez que la gravedad de los hechos relatados no son de tal entidad que no dé espera a que el impetrante adelante los mecanismos idóneos de cara a la defensa de sus intereses, en vista que irremediable significa que no existe como reparar el daño que se pueda ocasionar o que no sea viable retrotraer las circunstancias a su anterior estado, lo que no se aprecia en la situación narrada por el señor Oscar Gerardo, pues según la Corte Constitucional *“Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que*

*pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio*¹.

Y es que el señor Raúl Fernando en el libelo introductor se limitó a manifestar que con la separación del cargo que desempeñaba en el banco Agrario de Colombia S.A. se presentaba en su caso un perjuicio irremediable, sin embargo, no especificó cuál y porque, así como tampoco aportó prueba alguna que permita colegir que se podría enfrentar a la configuración de uno de ellos, por lo que este juez constitucional estima innecesaria su intervención para analizar de fondo el asunto del aquí demandante, aunado a ello este manifestó que convive con 2 hermanas y que una de ellas percibe un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de mesada pensional, del cual pueden satisfacer sus necesidades básicas y mínimo vital.

Lo anterior sirve para reiterar, que la presente acción de tutela es improcedente para ventilar una discusión que se debe dar dentro de un proceso laboral, motivo por el que este juez constitucional le está vedado emitir pronunciamiento alguno frente al planteamiento factico esbozado por el actor constitucional en el escrito de tutela, de hacerse estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la plurimencionada autoridad judicial, por ende el actor constitucional cuenta con la posibilidad de impetrar la acción pertinente ante el juez natural y promover el medio judicial idóneo.

Ahora bien, debe advertirse que los argumentos utilizados por el actor constitucional, para tratar de persuadir al juez constitucional y que intervenga de forma transitoria para amparar sus preceptos fundamentales, tampoco se avizoran suficientes para hacer viable la presente acción de amparo constitucional y mucho menos que la misma salga avante.

Lo anterior, en vista que de los anexos obrantes en el cartulario se puede colegir que el señor Raúl Fernando, hasta la fecha ha cotizado 2005,58 semanas al sistema general de seguridad social pensional y tiene 63 años, motivo por el que no tiene la condición de pre-pensionado, dado que esa calidad protege a las personas que le falten menos de 3 años para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas al SGSS Pensional para acceder a una pensión de vejez, esto es, 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas al sistema pensional, y de los datos expuesto previamente se colige que el actor ya supero ambos requisitos, por consiguiente lo único que le resta es solicitar ante el respetivo fondo pensional el reconocimiento de tal mesada y/o esperar que se decida el proceso en el que se ventila sobre su cambio de régimen pensional al cual se encuentra inscrito, pero en síntesis, el actor no se encuentra dentro de las personas que cuentan con fuero de estabilidad laboral reforzada, pues no se pone en riesgo el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez.

¹ Corte Constitucional sentencia T-823 de 1999.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-003 de 2018, determinó que:

*“...cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”*

Finalmente, se le advierte al señor Raúl Fernando que para dilucidar la circunstancia planteada, relacionada con que no se debió terminar su contrato laboral porque se encuentra protegido por el Fuero Circunstancial, debe promover los mecanismos judiciales pertinentes para ventilar esa situación jurídica, se reitera, ante un Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además de que esa circunstancia no permita la viabilidad de la presente acción de tutela, pues en aplicación del principio de subsidiariedad previamente referenciado, se debe acudir inicialmente al medio natural que la ley instituyó para controvertir ese tipo de situaciones, así lo dejó sentado la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 523 de 2017,

“...Con relación al primer aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección[46]. Estos se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, dispone de una acción expedita para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda lograr la protección de sus derechos, mediante un procedimiento especial, con términos bastante reducidos[47]. La existencia o no del fuero circunstancial, y la valoración de la existencia de una justa causa o no para terminar los contratos de trabajo es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria laboral. Dado que el debate que para tales efectos se exige, es esencialmente probatorio, dicha jurisdicción es la idónea para valorar si los trabajadores despedidos gozaban o no de tal fuero en el momento de la terminación de sus contratos de trabajo y, de esta forma, proteger, si es del caso, el derecho de asociación sindical que en sede de tutela se invoca, máxime que, en relación con este aspecto existen argumentos jurídicos y descripción de hechos diferentes, tal como se da cuenta en los f.j. 6, 9, 13 y 22”.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569004ccb8f8f63e3e02125b7f09da49ec90abe0b54e47e312e1b2b7e99c8806

Documento generado en 25/08/2020 04:27:41 p.m.